



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA N° 162			
<b>Tipo de diligencia</b>	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
<b>No. de Radicado</b>	13001310500420180024800		
<b>Fecha de diligencia</b>	27 de Agosto de 2020		
<b>Hora de inicio</b>	8:49 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	1:35 p.m.
<b>Demandante</b>	JORGE LUIS VELASQUEZ MOSCOTE		
<b>Demandado</b>	IMPOTARJA S.A. – SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.		
<b>Objetivo</b>	AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
<b>Vinculo a la Audiencia</b>	Para acceder a la sesión de audiencia de clic Parte Uno <a href="#">AQUÍ</a> Parte Dos <a href="#">AQUÍ</a> Parte Tres <a href="#">AQUÍ</a>		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p><b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b></p> <p>Se tiene al Dr. FRANCISCO JAVIER MARRUGO, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme a memorial poder allegado a este despacho.</p> <p><b>PRACTICA DE PRUEBAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Interrogatorio de Parte a los representantes de las entidades demandadas</li><li>b. Interrogatorio al Actor</li><li>a. Testimoniales de Elizabeth Franco Carrillo, Rafael Gaviria Quintero, William Alfredo Peralta Flores, Fernando Abella Pérez, Francelina Alarcón</li></ul> <p>Apoderado de SPRC desiste de restantes testimoniales, Javier Salas Vanegas; Karina Cure Ghisays, el despacho admite el desistimiento. Se da aplicación al artículo 53 del CP del T. y se considera suficientes, así como por los otros medios de prueba ya recogidos.</p> <p>Se declara cerrado el debate probatorio. Se escuchan alegatos</p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>TEMAS: CONTRATO REALIDAD – IGUALDAD SALARIAL – DAÑO INMATERIAL TERMINACION DE CONTRATO</b></p> <p><b>PROBLEMAS JURIDICOS</b></p> <p>Principales</p> <p>P1¿Se acredita la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., siendo IMPOTARJA un mero intermediario?</p>



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Subsidiarias

PJ2 ¿Se acredita la vulneración del principio a trabajo igual salario igual, y a partir de allí las reliquidaciones pretendidas?

PJ3 ¿Se encuentra probado los daños inmateriales consecuencia del despido irrogado al actor?

### TESIS DEL DESPACHO

Se denegarán las pretensiones de demanda. Se declara probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

El demandante en su declaración frente a la prestación de servicio, indica la prestación en la empresa SPRC y Contecar, y se refiere a esta ultima la circunstancia que determino su desvinculación. Ese dicho viene igualmente reiterado por los testigos William Alfredo Peralta Flores, Fernando Abella Pérez.

### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

*“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.*

*De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.*

*La congruencia, por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus*



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.*

*En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.*

### PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 13 CP. Arts. 22, 23, 34, 64, 143 CS del T; Arts. 60, 61, 145 del CP del T y SS; Arts. 167, 191, 233, 280, 281 de la ley 1564 de 2012.; Ley 1496 de 2011 art. 7.

#### Igualdad Salarial

En efecto, según la providencia, en la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva no es suficiente que un trabajador desempeñe formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia, establecida en el artículo 143 Código Sustantivo del Trabajo, lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia (M.P. Clara Cecilia Dueñas). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia 6570 de 2015 (45894)

**Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia bajo radicado número 66403 de 2018, precisó las condiciones mediante las cuales puede hacerse una diferenciación en los salarios para empleados que ocupen el mismo cargo, sin que esto implique actos de discriminación, ni atentatorios del derecho a la igualdad, aduciendo:**

*“(…) no se atentará contra el principio de igualdad y no discriminación, cuando a cierta persona o colectivo de personas se otorgue un trato diferente, pero basado en motivos razonables y legítimos, o relevantes (por ejemplo, una remuneración mayor para quienes tengan más altos niveles de responsabilidad, o con mejor productividad, etc.; o determinados beneficios o auxilios familiares para quienes tengan específicas o mayores responsabilidades en ese campo, etc.)”.*

Con base en lo anterior, suponga que en una empresa uno de los directivos tiene más responsabilidad que los demás, como, por ejemplo, **que debido al área que coordina, sus actividades le demandan más tiempo y supervisión por ser funciones que comprometen a la empresa a nivel económico**



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

**o que dependen en gran medida de la conservación de la imagen de la compañía.** En este caso, habría lugar a una diferencia salarial, de conformidad con lo dispuesto por la Corte en la mencionada sentencia *“una remuneración mayor para quienes tengan más altos niveles de responsabilidad”*.

Tenemos entonces **que las causas por las que se justifica una remuneración mayor para los trabajadores que desempeñen cargos iguales debe estar basada en causas relacionadas con la responsabilidad, productividad o auxilios familiares** que el empleador disponga otorgar a determinados empleados por las obligaciones con su familia, entre otras, lo cual es completamente válido, **y no en actos de discriminación en contra de los trabajadores**, para lo cual ha precisado la Corte:

*“(…) es legítimo que existan diferencias en la remuneración de los trabajadores, siempre y cuando estén fundadas en razones (…) que no respondan al arbitrio del empleador o a odiosas diferencias originadas en el sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica del trabajador (…)”*

Los criterios de comparación inician con la vinculación a una misma entidad, y eso no se verifica en desarrollo de este asunto, y se entiende que IMPOTARJA S.A. desarrolla labores o servicios como operador portuario en distintos puertos en la ciudad de Cartagena. Así mismo frente a la descripción y pruebas allegadas no se identifica que el vínculo entre las demandadas fuere las propias o señaladas en el art. 34 del CS del T.

Indemnización Plena de Perjuicios; Sentencia SL-14618 (39642), oct. 22/14, M. P. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

Es evidente que un despido genera tristeza, frustraciones y dolor. No obstante, debe examinarse si ese trabajador estaba en la obligación de soportar esa circunstancia, como sucede cuando se trata de un despido injustificado haciendo uso de la facultad resolutoria tácita prevista en la norma, caso en el cual la finalización del contrato de trabajo hace parte de las vicisitudes propias y de la facultad legal de subordinación que posee el empleador, no siendo posible, en nuestra opinión, la reclamación por perjuicios morales. Cosa distinta es si la terminación fuese arbitraria, irracional o no se pagó la indemnización del artículo 64 del CST, eventos en los cuales encontraríamos razonable la reclamación del perjuicio moral, toda vez que se superaron las circunstancias propias del contrato de trabajo.

### PREMISAS FACTICAS

- Se acredita que el actor celebó contrato con Impotarja
- Que presto servicios en distintos puertos de la ciudad, el administrado por Sociedad Portuaria y Conectar
- Relata que las indagaciones que le realizaron en el año 2015, que el señala fueron por conductas desarrolladas en la entidad CONTECAR
- No se evidencia la connotación de intermediario de Impotarja frente a la entidad Sociedad Portuaria, aun frente a la connotación de ingresar a operar equipos de la sociedad administradora.
- Frente al tema de igualdad salarial, no se acredita la existencia del cargo, como identificación de criterio de comparación, y mucho menos la relación con las demandadas.



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

- No se prueba la existencia perjuicios morales, en este caso no reúne el informe que se acompaña con los soportes exigidos en el art. 233 del CGP

Se impondrán costas a la parte actora. Se fija el mismo en cuantía de Un (1) SMLMV

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por las demandadas IMPOTARJA S.A. y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., y en consecuencia ABSOLVERLAS de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fijan agencias en derecho en cuantía equivalente a Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Se notifica en estrados,

Apoderado del actor no formula recurso de apelación. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del presente asunto al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral.

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ  
Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA. -  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206 -  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bf84c5111426209c48910e9072349ecbfc66d57b94c6d6939c94d8c0122716e**

Documento generado en 27/08/2020 08:32:42 p.m.